



firmado Digitalmente por
IELGAREJO CASTILLO Juan
años: FAU 20131370645 soft
echa: 07/07/2023 19:49:36
OT
otivo: Doy V° B°

Resolución Ministerial

Lima, 10 de julio del 2023

No. 256-2023-EF/10

VISTA:

La queja interpuesta por la **SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES** contra el Tribunal Fiscal;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 8 de julio de 2022, el Tribunal Fiscal emitió la Resolución N° 05016-12-2022, revocando la Resolución de la Oficina General de Administración de la Superintendencia del Mercado de Valores N° 046-2018-SMV/08 de 18 de setiembre de 2018 y el Oficio N° 2493-2018-SMV/08.01 de 11 de mayo de 2018, y dejando sin efecto los Oficios N° 5168-2017-SMV/08.01 y N° 5186-2017-SMV/08.01, a través de los cuales se convalidaron los actos de determinación de la obligación tributaria contenidos en las Boletas de Pago N° 10122404 y 1012251, giradas por concepto de la contribución de emisor de valores representativos de capital social de los períodos de diciembre 2015 y enero de 2016;

Que, con fecha 9 de agosto de 2022, el Tribunal Fiscal emitió la Resolución N° 05689-12-2022, pronunciándose sobre la solicitud de ampliación y aclaración de la Resolución N° 05016-12-2022 presentada por la **SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES (SMV)**, declarándola infundada en el externo referido a la ampliación y aclaración de la citada resolución e improcedente en lo demás que contenía;

Que, el 30 de marzo de 2023, el Tribunal Fiscal emitió la Resolución N° 02405-12-2023, pronunciándose sobre el recurso de apelación presentado por 0799714 B.C Ltd., actuando por cuenta de Tahoe Resources Inc. (absorbida por la primera en virtud de la fusión celebrada el 22 de febrero de 2019) contra la Resolución de la Oficina de Administración SMV N° 052-2022-SMV/08 de 31 de octubre de 2022, emitida por la Superintendencia Adjunta de la Oficina General de Administración de la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV), que en cumplimiento de la Resolución N° 06174-12-2022 declaró improcedente la solicitud de devolución del pago realizado bajo protesta el 11 de mayo de 2016; como se observa de la copia de la Resolución N° 02405-12-2023;

Que, con fecha 15 de junio de 2023, la **SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES** presenta un escrito de queja contra el Tribunal Fiscal, por posibles omisiones y actuaciones irregulares en el procedimiento contencioso tributario llevado a cabo por los



vocales de la Décimo Segunda Sala del Tribunal Fiscal, respecto del cual emitieron las Resoluciones N° 05016-12-2022, N° 05689-12-2022, N° 06174-12-2022 y N° 02405-12-2023; alegando que con dichas actuaciones se habrían vulnerado los artículos 103, 129, 135, 162 y 163 del Código Tributario;



MEF

Que, la quejosa alega que los vocales de la Décimo Segunda Sala del Tribunal Fiscal omitieron arbitrariamente compulsar la solicitud de prórroga y los documentos presentados en respuesta al Proveído N° 00552-12-2022; señalando que en la Resolución N° 05016-12-2022, el Tribunal Fiscal notificó el Proveído N° 00552-12-2022 el 28 de junio de 2022, en el cual se le otorgó un plazo de cinco días, que vencía el 5 de julio de 2022, para remitir los documentos que sustentaban la emisión de los Oficios N° 5168-2017-SMV/08.01 y 5186-2017-SMV/08.01; agregando que como había transcurrido más de tres años desde la creación de los documentos requeridos, los cuales tenían que ser solicitados a la Unidad de Finanzas y a la Intendencia General de Supervisión de Conductas para su ubicación y además tenían que ser fedateados, se vieron obligados a presentar una solicitud de prórroga el 5 de julio de 2022, de cinco días con la finalidad de poder cumplir con el envío de la documentación solicitada;

Que, en adición, la quejosa alega que el plazo de cinco días otorgado en el Proveído N° 00552-12-2022 fue determinado subjetivamente por los vocales de la Décimo Segunda Sala del Tribunal Fiscal al azar, dado que no cuenta con motivación legal, pese a que existe una norma expresa que establece cuáles son los plazos que debe otorgar la autoridad administrativa que le corresponde tramitar un asunto para que la autoridad competente que tiene los documentos o antecedentes, los remita; y en todo caso, si la autoridad competente que tiene los documentos considera necesario, puede remitir una ampliación del plazo que no podrá exceder de diez días hábiles, conforme lo dispone en los artículos 178 y 179 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, señala que los vocales de la Décimo Segunda Sala del Tribunal Fiscal ignoraron su derecho de prórroga, a pesar de estar establecido en la norma previamente citada, pues como se puede observar en la Resolución N° 05016-12-2022, no existe una línea que analice su solicitud de prórroga, ya sea para concederla o denegarla; añadiendo que dicha situación fue puesta en conocimiento de los Vocales mediante una solicitud de aclaración y ampliación del fallo de la mencionada resolución, a fin de que puedan proveer y analizar su solicitud de prórroga;

Que, asimismo, agrega que los vocales de la Décimo Segunda Sala del Tribunal Fiscal optaron por soslayar su solicitud de aclaración y ampliación del fallo, declarándola improcedente en dicho externo, señalando que si se pronunciaban sobre el cuestionamiento efectuado respecto a que habían dado cumplimiento al Proveído N° 00552-12-2022, estarían emitiendo un pronunciamiento sobre el fondo del asunto;

Que, indica que los hechos señalados, demuestran que los vocales de la Décimo Segunda Sala del Tribunal Fiscal han podido advertir la presencia de vicios de nulidad que agravan el interés público en la Resolución N° 05016-12-2022, por lo que no cabía otra decisión que declarar su nulidad de oficio, conforme con lo dispuesto en el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444, concordante con dispuesto por el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la citada Ley; precisando que se está causando un agravio al interés público, puesto que con la Resolución N° 05016-12-2022 se han dejado sin efecto

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO Juan
Carlos FAU 20131370645 soft
Fecha: 07/07/2023 19:50:01
COT
Motivo: Doy V° B°



firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO Juan
Carlos FAU 20131370645 soft
Fecha: 07/07/2023 19:50:04
OT
Motivo: Doy V° B°

Resolución Ministerial

los valores tributarios contenidos en las Boletas de Pago N° 10122404 y 1012251, cuyo monto por cada boleta asciende a US\$ 66 948,67, por lo que si dichos montos se llegasen a devolver se causaría un perjuicio irreparable al erario nacional de más de US\$ 133 897,34;

Que, afirma que lo expresado por los vocales de la Décimo Segunda Sala del Tribunal Fiscal respecto a que no habría cumplido con remitir la información solicitada en el Proveído N° 00552-12-2022, no se ajusta a la verdad de los hechos, porque sí remitió los documentos solicitados dentro del plazo ampliatorio que fue solicitado en su solicitud de prórroga;

Que, señala que la documentación e información que remitió al Tribunal Fiscal el 12 de julio de 2022, en respuesta al Proveído N° 00552-12-2022, fue recibida por el citado Tribunal el mismo día 12 de julio de 2022, en que fue firmada la Resolución N° 05016-12-2022 por los vocales Sergio Fernán Rivadeneira Barrientos y Patrick Alfonso Flores Quispe, y dos días antes de que fuera firmada por la Presidenta de la Sala Roxana Zulema Ruíz Abarca, es decir, el 14 de julio de 2022, lo que se puede notar de las firmas digitales de la Resolución N° 05016-12-2022. Agregando que la citada resolución le fue notificada el 3 de agosto de 2022, vale decir, 22 días después que remitió al Tribunal Fiscal los documentos solicitados en el Proveído N° 00552-12-2022;

Que, indica que tales hechos irregulares fueron puestos en conocimiento de los vocales de la Décimo Segunda Sala del Tribunal Fiscal, mediante una solicitud de aclaración y ampliación del fallo de la Resolución N° 05016-12-2022, para que pudieran compulsar los documentos presentados, señalando que si se pronunciaban estarán emitiendo un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; vulnerándose con ello los artículos 103 y 129 del Código Tributario;

Que, por otro lado, señala que no resulta admisible, conforme con los artículos 135, 162 y 163 del Código Tributario, pretender que un derecho de petición referido a una solicitud de devolución se ejerza en la vía contenciosa mediante un recurso de apelación, por cuanto dicha actuación contraviene los principios de legalidad y predictibilidad establecidos por las normas antes citadas;

Que, al respecto, sostiene que los Vocales de la Décimo Segunda Sala del Tribunal Fiscal en la Resolución N° 06174-12-2022, arbitrariamente le han ordenado tramitar una solicitud de devolución a favor de Tahoe Resources Inc referido al extremo del recurso de apelación donde se argumentó la devolución del pago indebido; precisando que la citada



resolución se originó como consecuencia de que la aludida empresa presentó una solicitud de aclaración y ampliación del fallo de la Resolución N° 05016-12-2022, para que se corrijan algunos errores materiales y porque consideraban que el Tribunal Fiscal debía pronunciarse sobre la devolución del tributo;



Que, alega que según se desprende de los antecedentes y de los argumentos del representante de Tahoe Resources Inc., ellos han solicitado la devolución de los tributos en los fundamentos fácticos de sus recursos administrativos (tramitados vía contenciosa), que no es lo mismo que presentar una solicitud de devolución ante la Administración Tributaria en la vía no contenciosa;

Que, refiere que, sospechosamente, los vocales de la Décimo Segunda Sala del Tribunal Fiscal han querido actuar en representación de Tahoe Resources Inc, utilizando el procedimiento administrativo resolutivo tributario para ingresar la pretendida solicitud de devolución, sin importarles que los medios probatorios demuestran que Tahoe Resources Inc. nunca presentó una solicitud de devolución expresa en la vía no contenciosa;

Que, señala que en respuesta a la Resolución N° 06174-12-2022, se pronunció mediante la Resolución de Oficina de Administración N° 052-2022-SMV/08, declarando improcedente con respecto a dar trámite a la solicitud de devolución, siendo esta última resolución impugnada por la representante legal de la empresa 0799714 B.C. LTD, actuando por cuenta de Tahoe Resources Inc. al haber sido absorbida por la primera;

Que, manifiesta que el 15 de agosto de 2022, el abogado Braulio Delgado Vizcarra en representación de Tahoe Resources Inc. presentó ilegítimamente al Tribunal Fiscal un escrito de corrección, ampliación y aclaración de la Resolución N° 05016-12-2022, a pesar de que en esa fecha Tahoe Resources Inc. ya no contaba con personalidad jurídica; precisando que como consecuencia de dicho escrito se generó la Resolución N° 06174-12-2022, que le ordenó tramitar la solicitud de devolución pretendida por Tahoe Resources Inc;

Que, indica que al haberse generado la Resolución N° 06174-12-2022 como consecuencia del escrito de corrección, ampliación y aclaración de la Resolución N° 05016-12-2022, se trataría de un documento írrito y sus efectos jurídicos son nulos porque contravienen el artículo 344 de la Ley General de Sociedades;

Que, menciona que el referido hecho fue puesto en conocimiento de los Vocales de la Décimo Segunda Sala del Tribunal Fiscal mediante el escrito de alegatos complementarios al informe oral referido al recurso de apelación contra la Resolución de Oficina de Administración N° 052-2022-SMV/08, para que declaren nula la Resolución N° 06174-12-2022, sin embargo, dichos Vocales optaron por evitar compulsar los documentos que obraban en autos, señalando que la nulidad de la citada resolución no podía resolverse en dicha vía;

Que, el Tribunal Fiscal señala en su descargo, que mediante la Resolución N° 05016-12-2022 de 8 de julio de 2022, se pronunció sobre la apelación interpuesta por Tahoe Resources Inc. contra la Resolución de la Oficina General de Administración SMV N° 046-2018-SMV/08 de 18 de setiembre de 2018, emitida por la Superintendencia Adjunta de la Oficina General de Administración de la SMV, que declaró infundado el recurso de apelación formulado contra el Oficio N° 2493-2018-SMV/08.01 de 11 de mayo de 2018, que a su vez declaró infundado el recurso de apelación formulado contra el Oficio N° 2493-



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO Juan
Carlos FAU 20131370645 soft
Fecha: 07/07/2023 19:50:10
Motivo: Doy V° B°

Resolución Ministerial

2018-SMV/08.01 de mayo de 2018, que a su vez declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra las determinaciones contenidas en las Boletas de Pago N° 10122404 y 1012251, convalidadas con los Oficios N° 5168-2017-SMV/08.01 y N° 5186-2017-SMV/08.01, por concepto de la Contribución de emisor de valores representativos de capital social de los períodos diciembre 2015 y enero de 2016;

Que, agrega que, a fin de emitir pronunciamiento sobre la referida apelación, en cumplimiento del artículo 150 del Código Tributario, citó a informe oral a Tahoe Resources Inc. y a la SMV; llevándose a cabo dicha diligencia el 28 de junio de 2022;

Que, menciona que, a fin de resolver, mediante Proveído N° 00552-12-2022, depositado en el buzón electrónico de la Administración el 28 de junio de 2022, solicitó a la SMV, que remitiera copias legibles y completas de las cartas, oficios, requerimientos, resultados de requerimientos, informes, actas de inspección y demás documentación e información que formaba parte de los papeles de trabajo del procedimiento de determinación que sustente la emisión de los Oficios N° 5168-2017-SMV/08.01 y 5186-2017-SMV/08.01, así como las constancias de notificación de tales actos y sus anexos, los escritos y documentación que hubiera presentado la contribuyente; otorgándole para tal efecto un plazo de 5 días hábiles;

Que, agrega que, sin embargo, vencido el plazo otorgado, la Administración no cumplió con remitir la información solicitada, por lo que no era posible verificar si la determinación de la deuda se encontraba arreglada a ley; por tal motivo revocó la resolución apelada y dejó sin efecto los oficios y las boletas de pago impugnados;

Que, al respecto, afirma que detalló los hechos descritos en la Resolución N° 05016-12-2022, resaltando que, a pesar de haber sido requerida mediante el citado Proveído, la administración no cumplió con presentar la documentación requerida dentro del plazo otorgado, por lo que no era posible verificar si la determinación de la deuda impugnada se encontraba arreglada a ley; indicando que, en la Nota de Pie de Página N° 2 precisó que en el escrito presentado el 5 de julio de 2022 por la Mesa de Partes Virtual del Tribunal Fiscal, la Administración no acreditó causal alguna a efectos de considerarse la prórroga del plazo establecido, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 143 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, agrega que, en la Nota de Pie de Página N° 3 señaló que mediante Actas de Reunión de Sala Plena N° 2010-06, 2013-31, 2014-22, 2015-01, 2016-04, 2017-05 y 2019-



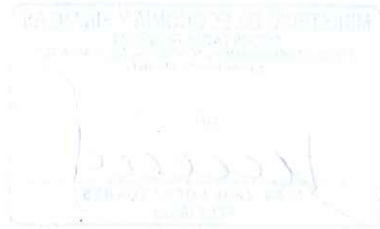
13 se modificó el Glosario de Fallos empleado en las resoluciones del Tribunal Fiscal, aprobado mediante Acta de reunión de Sala Plena N° 2009-19, estableciéndose en el acápite 25 que cuando a pesar de habersele requerido, la Administración no remite al Tribunal Fiscal los documentos que fueron solicitados y que se consideran indispensables para resolver en un procedimiento contencioso tributario, se deberá revocar la apelada y dejar sin efecto el valor impugnado;

Que, en tal sentido, alega que mediante la Resolución N° 05016-12-2022 emitió pronunciamiento conforme a ley, por lo que no existía punto omitido y/o aspecto dudoso que correspondiera ser ampliado y/o aclarado; por tal motivo, declaró fundada la solicitud presentada en dicho externo; agregando que, del escrito de la Administración se evidenciaba que cuestionaba lo resuelto en la aludida Resolución N° 05016-12-2022, al sostener que dio cumplimiento al Proveído N° 00552-12-2022 remitiendo la documentación solicitada y que, por tanto, debía emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto; no obstante, de acuerdo con el artículo 153 del Código Tributario por medio de estas solicitudes no procede alterar el contenido sustancial de la resolución ni cuestionarla; por lo que, declaró improcedente la solicitud en dicho externo;

Que, señala que posteriormente, mediante la Resolución N° 06174-12-2022 de 23 de agosto de 2022, resolvió la solicitud de corrección, ampliación y/o aclaración presentada por Tahoe Resources Inc. respecto de la Resolución N° 05016-12-2022, que alegó que esta resolución incurrió en errores materiales en la numeración de una boleta de pago por concepto de contribución de enero de 2016 y en la moneda utilizada en los importes denominados como "monto afecto" e "importe a pagar" relacionados a las contribuciones de diciembre de 2015 y enero de 2016; así como que omitió pronunciarse sobre su solicitud de devolución de cobros de las contribuciones de diciembre de 2015 y enero de 2016;

Que, asimismo, señala que de la revisión del recurso de apelación presentado por la contribuyente verificó que además de impugnar la Resolución de la Oficina General de Administración SMV N° 046-2018-SMV/08, también solicitó la devolución del pago indebido realizado bajo protesta el 11 de mayo de 2016 respecto de la Orden de Pago N° 119-2016, por concepto de Contribución por Partícipe en el Mercado de Valores de diciembre de 2015, y enero de 2016, por lo que correspondía ampliar la Resolución N° 05016-12-2022, agregando un último considerando en el que, en aplicación del artículo 223 del TUO de la Ley N° 27444, correspondía calificar al referido extremo del recurso de apelación como una solicitud no contenciosa de devolución, debiendo la Administración proceder conforme con lo previsto en los artículos 162 y 163 del Código Tributario; emitiendo pronunciamiento y, de existir uno en trámite, proceder a su acumulación; así como añadir a la Resolución N° 05016-12-2022 el fallo respectivo de dar trámite de solicitud de devolución al mencionado extremo de la apelación. En tal sentido, manifiesta que declaró fundada la solicitud de corrección, ampliación y/o aclaración presentada, disponiendo corregir y ampliar las partes considerativa y resolutive de la Resolución N° 05016-12-2022, en los términos detallados;

Que, menciona que en dicho procedimiento la contribuyente alegó que la Administración desconoció el mandato de la Resolución N° 06174-12-2022 que ordenó dar trámite de solicitud no contenciosa al extremo de su recurso de apelación referido a su solicitud de devolución; añadiendo que, por su parte, la Administración señaló que en cumplimiento de la Resolución N° 06174-12-2022 declaró improcedente la solicitud de devolución dentro del procedimiento contencioso tributario;



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO Juan
Carlos FAU 20131370645 soft
Fecha: 07/07/2023 19:50:17
COT
Activo: Doy V° B°

Resolución Ministerial

Que, refiere que indicó que la Resolución de Oficina de Administración SMV N° 052-2022-SMV/08 la Administración señaló que de los recursos de reclamación y apelación presentados por la contribuyente evidenció que solicitó la devolución del pago realizado en virtud de la Orden de Pago N° 119-2016, dentro de un procedimiento contencioso tributario y que de la evaluación de los documentos apreció que la solicitud de devolución dentro de un procedimiento contencioso tributario no se condice con el sentido de la Resolución N° 06174-12-2022 cuando dispuso que se dé el trámite de una solicitud no contenciosa de devolución, lo cual implicaba el inicio de un procedimiento no contencioso, lo que no ocurriría en el presente caso;

Que, en ese orden de ideas, el Tribunal estableció que de los argumentos formulados por la Administración se tiene que no dio cumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 06174-12-2022, que dispuso expresamente que se iniciara un nuevo procedimiento no contencioso de devolución en los términos previstos en los artículos 162 y 163 del Código Tributario, siendo que además no se encontraba facultada para recalificar el procedimiento como lo hizo, evidenciándose un claro incumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Fiscal; indicando que por tal motivo, revocó la resolución apelada y dispuso que la Administración procediera en los términos expuestos en la Resolución N° 06174-12-2022 e iniciara un procedimiento no contencioso tributario de devolución respecto del pago en exceso realizado bajo protesta del 11 de mayo de 2016, vinculado a la Orden de Pago N° 119-2016;

Que, el Tribunal Fiscal señala que la quejosa sostiene que el plazo de cinco días otorgado en el Proveído N° 0552-12-2022 fue determinado subjetivamente al azar por no contar con motivación legal; respecto de lo cual dicho Tribunal indica que el plazo previsto en la acotada norma se aplica únicamente cuando se solicita la presentación de documentos ante autoridades, lo que no ocurre en el caso de procedimientos contenciosos tributarios, en los que la Superintendencia de Valores actúa como parte en los procedimientos de apelación, conforme lo dispone el artículo 149 del Código Tributario;

Que, asimismo, agrega que el plazo de cinco días para el envío de la información se condice con las reglas establecidas por la Ley del Procedimiento Administrativo General, en específico con las del Capítulo IV "Plazos y Términos", lo cual ha sido aplicado por el Tribunal Fiscal en diversas resoluciones, tales como las Resoluciones N° 07515-1-2003, 01990-5-2008 y 08151-7-2008, entre otras;



Que, el Tribunal Fiscal indica que la quejosa alega que los documentos solicitados mediante el referido proveído debían ser fedateados, lo que le obligaba a presentar una solicitud de prórroga del plazo; no obstante, dicho Tribunal precisa que ello no se ajustaba al contenido de dicho proveído, pues no se requirió que la documentación estuviera fedateada;

Que, de otro lado, agrega que la quejosa arguye que a través del escrito presentado el 12 de julio de 2022 sí cumplió con remitir la documentación solicitada mediante el mencionado proveído dentro del plazo ampliatorio que fue requerido en su solicitud de prórroga; respecto delo cual el Tribunal Fiscal señala que, en efecto, mediante el referido escrito la Administración remitió documentación; sin embargo, el plazo otorgado en el citado proveído había vencido el 5 de julio de 2022, el cual no fue prorrogado, puesto que el 28 de junio de 2022 se había llevado a cabo el informe oral y ya había transcurrido el plazo de tres (3) días hábiles para presentar alegatos;

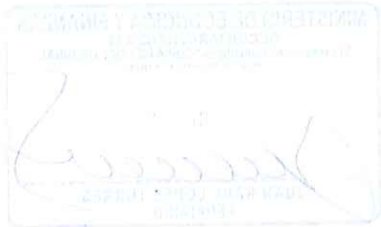
Que, en vista de ello, el 8 de julio de 2022 se emitió la Resolución N° 05016-12-2022, que resolvió la apelación interpuesta, por lo tanto, a la fecha en que la Administración presentó el aludido escrito, esto es, al 12 de julio de 2022, ya se había emitido pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sobre la base de la documentación que obraba en los actuados;

Que, de otro lado, el Tribunal Fiscal menciona que la quejosa señala que conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 06174-12-2022 y reiterado en la Resolución N° 02405-12-2023, en aplicación de lo establecido en el artículo 223 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispuso que la Administración diera trámite a la solicitud no contenciosa de devolución al externo del recurso de apelación formulado por la contribuyente contra la Resolución de la Oficina General de Administración SMV N° 046-2018-SMV/08, en el que solicitó la devolución del pago indebido realizado bajo protesta el 11 de mayo de 2016 respecto de la Orden de Pago N° 119-2016, por concepto de Contribución por Partícipe en el mercado de valores de diciembre de 2015 y enero de 2016, debiendo la Administración emitir pronunciamiento y, de existir uno en trámite, proceder a su acumulación;

Que, por su parte, el Tribunal Fiscal precisa que es en la vía de la devolución que la Administración debe evaluar la pertinencia o no de lo solicitado; siendo que, dentro del referido procedimiento, la Administración debe pronunciarse sobre si los pagos realizados por los contribuyentes son o no indebidos; añadiendo que a efecto de realizar dicho análisis la Administración está autorizada como ente recaudador y administrador del tributo a evaluar la naturaleza del tributo y su aplicación a cada caso concreto; y a continuación emitir pronunciamiento, el cual, dada su naturaleza de procedimiento no contencioso, es impugnabile en doble instancia, la primera como recurso de reclamación, que debe ser evaluado y resuelto por la misma Administración Tributaria;

Que, en tal sentido, el Tribunal Fiscal concluye que en estricto cumplimiento de lo dispuesto en las normas antes citadas encauzó el procedimiento conforme a los hechos ocurridos y a la documentación obrante en los actuados;

Que, por su parte, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero, a través del Informe N° 022-2023-EF/10.04 señala que no resulta legalmente posible amparar en vía de queja los cuestionamientos efectuados por el quejoso respecto al contenido y fallo de las



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO Juan
Carlos FAU 20131370645 soft
Fecha: 07/07/2023 19:50:23
COT
Motivo: Doy V° B°

Resolución Ministerial

Resoluciones N° 05016-12-2022, 05689-12-2022, 06174-12-2022 y 02405-12-2023, aspecto que no corresponde analizarse a través de la queja prevista en el literal b) del artículo 155 del TUO del Código Tributario;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el literal b) del artículo 155 del TUO del Código Tributario, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el referido Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera, debiendo ser resuelta por el Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, tratándose de quejas contra el Tribunal Fiscal;

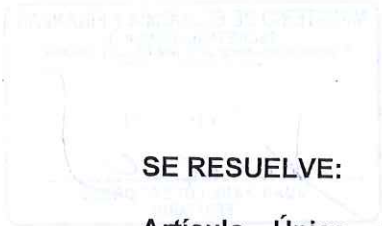
Que, el artículo 153 del TUO del Código Tributario señala que contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa;

Que, el inciso 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2008-EF, que reglamenta el procedimiento de queja contra el Tribunal Fiscal, establece que no procede la queja respecto al contenido o fallo de las resoluciones emitidas por dicho Tribunal;

Que, cabe precisar que la queja constituye un mecanismo procesal a través del cual se busca corregir las actuaciones indebidas de la Administración dentro de un procedimiento administrativo que se encuentra en trámite y siempre que no exista otra vía a través de la cual se puede cuestionar tales efectos;

Que, de los antecedentes se evidencia que la quejosa cuestiona el contenido y fallo de las Resoluciones N° 05016-12-2022, 05689-12-2022, 06174-12-2022 y 02405-12-2023, con las que no se encuentra conforme, por considerar que los vocales de la Décimo Segunda Sala del citado Tribunal habrían incurrido en una serie de omisiones e irregularidades en el procedimiento contencioso con relación al cual se emitieron las citadas resoluciones; por lo que, en virtud a lo antes expuesto, deviene en improcedente la queja interpuesta por la **SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF; en el Decreto Supremo N° 136-2008-EF; y, estando a lo informado por la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 050-2004-EF;



SE RESUELVE:

Artículo Único. Declarar **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por la **SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES** contra el Tribunal Fiscal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese y comuníquese.



.....
ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
Ministro de Economía y Finanzas

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO Juan
Carlos FAU 20131370645 soft
Fecha: 07/07/2023 19:50:26
COT
Motivo: Doy V* B*